

Capítulo 10

El bien común*

Rainer-Olaf SCHULTZE

Bien común (en latín: *bonum commune*) se refiere en general al bien (estar) de todos los miembros de una comunidad y también al interés público, en contraposición al bien privado e interés particular; también puede definirse como el fin general o como los objetivos y valores en común, para cuya realización las personas se unen en una comunidad.

¹ Nota del editor: una primera versión de este texto aparece en: Dieter Nohlen, en colaboración con Rainer-Olaf Schultze: *Diccionario de Ciencia Política*, Ciudad de México-Xalapa, Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006, pp. 96-100. El editor de estas antologías ha adaptado dicho texto para los fines de esta colección, cuya redacción es diferente de la de un diccionario. Las abreviaturas que aparecen en el original se han desdoblado y los ocasionales errores de redacción, de traducción o de imprenta se han corregido en la versión presente sin hacer ningún señalamiento. Todas las citas que se consignen a pie de página provienen del mismo diccionario y a ellas remite el documento original; en este caso solamente se anota el concepto respectivo, no la entrada completa. El nombre del autor correspondiente se encuentra al final de la cita, entre paréntesis y junto al número de la página donde aparece el concepto señalado. Agradezco la amable autorización del editor del diccionario y de la casa editorial para publicar este texto.

1. Se debe distinguir entre (a) concepciones *a posteriori* del bien común, las cuales enfocan un tipo del bien de todos que sólo puede determinarse empíricamente y posteriormente, producirse sólo de modo aproximativo y modificarse en el proceso político, y (b) concepciones normativo-*a priori* del bien común que suponen un bien general preestablecido y objetivo que no está ligado al consentimiento de los miembros de la sociedad o comunidad, pero al que éstos deben sujetarse. Remitiéndose a las teorías generales de la época antigua sobre la finalidad del Estado, las argumentaciones y los fines normativos del bien común pueden ser muy diversas: la vida virtuosa en la comunidad bien ordenada, la idea del derecho y la justicia, de la paz, la libertad, o bien el bienestar y la autorrealización generales dentro y por medio de la participación política.¹

(1) Una posición particular entre las concepciones apriorísticas del bien común la ocupa J. J. Rousseau con su teoría de la democracia identitaria.² Desde la era moderna temprana, el bien común ha sido concebido en términos de contrato: inicialmente se define a través de la finalidad

¹ Estado: en sentido amplio, la totalidad de las instituciones públicas que garantiza o debe garantizar la vida en común de las personas en una comunidad; definido tradicionalmente con tres elementos: territorio estatal, pueblo del Estado y poder del Estado (Rainer-Olaf Schultze, p. 526). Justicia: en la filosofía occidental desde Platón y Aristóteles, una reconocida idea moral que guía el Derecho, el Estado y la política y, en cuanto virtud cardinal, también a los individuos (Otfried Höffe, p. 794). Paz: la paz positiva se define como ausencia de violencia estructural y no solamente personal. El significado más antiguo y más amplio [la define] como patrón de proceso del sistema internacional que se caracteriza por una reducción de la violencia y un aumento de la justicia distributiva (Peter Rudolf, p. 1019). Libertad: a la función de ser término de legitimación del poder, que aún perdura, en el siglo XX se le unió la idea de la libertad como derecho humano ilimitable de los individuos que ha sido codificado en declaraciones sobre los derechos humanos, en el derecho internacional y en la mayoría de las Constituciones (Michael Th. Greven, p. 829). Participación: el acto de tomar parte, en el sentido de participar, en el cual se puede distinguir (siguiendo a distintos modelos de democracia o conceptos de política) una concepción instrumental y una normativa de la participación política (Rainer-Olaf Schultze, p. 1001).

² Democracia identitaria: variante de la teoría de la democracia que se remonta a J. J. Rousseau y exige la identidad de gobernantes y gobernados, puesto que la soberanía popular no debe ser asumida por medio de representación o gobierno, sino ejercida por el mismo pueblo en forma directa (Rainer-Olaf Schultze, p. 344).

del contrato social (en Hobbes: el aseguramiento de la paz, en Locke: la protección de los derechos fundamentales y la propiedad individuales, en Rousseau: el bienestar general y la preservación del buen estado de los miembros individuales de la sociedad); sin embargo, tanto estos fines del bien común como otros que vayan más allá de éstos, requieren del consentimiento de los miembros de la sociedad. La contradicción entre el bien común *a priori*, que se concreta en la voluntad general, y la determinación de la “voluntad de todos”, que sólo es posible *a posteriori*, encuentra en Rousseau su correspondencia en la concepción de la naturaleza dualista del hombre.³ Éste no sólo persigue sus deseos individuales —como en Hobbes— sino que, además del “amor propio”, encarna la voluntad general. Esta contradicción se “resuelve” por medio de la ficción de una voluntad popular concebida como homogénea y la identidad de gobernantes y gobernados. En gran parte, Rousseau no revela cómo ambos aspectos se producirán concretamente. No es gratuito que para él la educación para la virtud, la razón y el patriotismo tienen un papel destacado y sus proyectos de constitución concretos están concebidos para comunidades de dimensiones territoriales limitadas y socialmente homogéneas, no divididas por intereses especiales.

(2) Diferenciándose de Rousseau y su concepción contradictoria sobre el bien común, la teoría liberal del contrato, desde J. Locke hasta E. Fraenkel, abandona el supuesto de un bien general *a priori* a favor de la concepción *a posteriori* del bien común individual para todos. En este contexto, se argumenta de modo análogo a los supuestos de la economía nacional clásica sobre el mercado y se parte, igual que ésta, de la idea de que el bien común se produce —parecido al equilibrio en el mercado— más bien de manera natural en cuanto resultado no intencional de los conflictos de intereses individuales u organizados, en tanto que las condiciones de competencia lo permitan sin desviaciones y que, de este modo, todos los participantes estén interesados en que continúe ese estado de equilibrio. Esto significa en la teoría del pluralismo de Fraenkel, por un lado, que (a) “la decisión sobre la cuestión fundamental de cualquier política —qué es lo que debe considerarse el *bonum commune*— en la

³ Voluntad general: esencia y suma de la teoría contractualista de Rousseau y de su utopía del cuerpo colectivo identitario. Los individuos alcanzan en la voluntad general en un salto cualitativo una nueva identidad colectiva, más allá de su mero interés privado (la voluntad particular) y de la agregación de todas las voluntades individuales en la voluntad de todos (Ulrich Weiss, p. 1513).

democracia se puede generar sólo de forma autónoma y... con la participación activa de esos grupos autónomos” (Fraenkel 1991: 324). Además, implica que (b) el bien común no es un valor preestablecido sino que se presenta como el resultado de los conflictos sociopolíticos, “la resultante... que se deriva del paralelogramo de las fuerzas económicas, sociales, políticas e ideológicas de una nación cada vez que se pretende lograr y se logra un equilibrio que objetivamente corresponde a las exigencias mínimas de un orden social justo y que subjetivamente no es percibido como violación por ninguno de los grupos de mayor peso” (*ibidem*: 34). No obstante, Fraenkel considera, por otro lado, (c) al bien común no como “realidad social” sino como “idea reguladora” (*ibidem*: 42).

2. Desde sus inicios, la crítica al bien común se centra principalmente en los supuestos fundamentales de todas las concepciones del bien común, que son de carácter armonista y neutral o bien nivelador respecto a intereses y que, o bien niegan la existencia de conflictos esenciales entre intereses en la sociedad, o tratan de superarlos, y que en la práctica tienen la función de ocultar la dominación que ejerce o pretende ejercer una parte de la sociedad, al declarar que los intereses particulares de ese sector son idénticos al bien común.⁴

(1) Ya Platón en la *Politeia* discute la objeción de que se trata de una ideología, al argumentar el sofista Thrasymachos contra Sócrates y la suposición de un derecho preexistente y de validez universal, que lo justo siempre es idéntico al interés del más fuerte y que cualquier grupo dominante se crea su propia justicia.⁵

(2) Marx y las diferentes variantes de la teoría marxista que le siguen retoman esta línea argumentativa de crítica a ideologías y, volteándola en el sentido de la teoría de clases, la dirigen especialmente contra las concepciones de bien común liberales y orientadas por el equilibrio, pero

⁴ Dominación: relación social recíproca y asimétrica de dar órdenes y brindar obediencia, en la cual una persona, un grupo o una organización puede obligar a otros (temporalmente) a someterse, esperando la disposición de obedecer (Claus Leggewie, p. 434).

⁵ Ideología: al concepto neutral en el sentido de un sistema de convicciones en cuanto visión del mundo se le opone un concepto negativo muy difundido que entiende a las ideologías como complejos de pensamientos dogmáticos, como interpretaciones del mundo de pretensiones universales y horizonte limitado, y como “falsa conciencia” vinculada a intereses y convertida en instrumento político (Ulrich Weiss, p. 689).

también contra la concepción democrática del bien común de Rousseau. En las relaciones sociales determinadas por intereses de clase antagónicas, el bien común expresa siempre el interés de la respectiva clase dominante.⁶ Las ideologías del bien común tienen la función de ocultar el carácter clasista de la sociedad, contribuyen a manipular la conciencia de la clase explotada y son funcionalmente necesarias para mantener las relaciones de poder existentes.

3. La crítica a la teoría del pluralismo orientada por el bien común enfoca también de las posiciones básicas armonistas y argumenta en su contra (a) la *organizacional bias* (inclinación organizacional) inherente a cualquier institución (Schattschneider, 1960: 71), (b) las tendencias de oligopolización y monopolización del capitalismo avanzado (propias tanto de la economía como de la política), (c) la insuficiente consideración de intereses no susceptibles de conflictos y organización, (d) la paralización de la competencia a causa de estructuras de toma de decisión neo-corporativas.

Estas objeciones, que fueron expuestas teóricamente y también respaldadas empíricamente, han llevado a una diferenciación interesante de las posiciones: (a) por un lado, tuvieron el efecto de que el concepto del bien común se redujera a la tesis de la “idea regulativa” y se abandonara el contenido material —que por lo menos en Fraenkel existía todavía— de un “orden social justo” en sus rasgos fundamentales que había que crear (Kremendahl, 1977). En esta perspectiva reduccionista, el bien común se refiere “en primer lugar al modo de cómo se genera una decisión política y no a su contenido que inevitablemente contiene intereses y perspectivas... cuya adecuación material, en el mejor de los casos, puede ser constatada sólo después y nunca de manera concluyente” (Shell, 1973: 119). En estas concepciones del bien común es evidente su cercanía a la teoría de la democracia elitista que comprende la democracia ya únicamente como método. (b) Por otro lado, la teoría y práctica del pluralismo motivaron a otros autores a que destacaran y resaltarán el

⁶ Clase política (dirigente): [para Gaetano Mosca, es la que ocupa] todas las posiciones de influencia y monopoliza el poder pero pierde influencia cuando surgen nuevas necesidades en la conducción del Estado y cuando ascienden nuevas fuerzas, las cuales también vuelven a condensarse hasta formar una clase política dirigente (Dietrich Herzog, p. 472).

contenido normativo de la comprensión liberal del bien común.⁷ Esto se aplica por ejemplo para W. A. Celso (1978) y su concepto del *public pluralism* que propone que las instituciones estatales abandonen su papel de árbitro precisamente por los límites y desequilibrios estructurales en los conflictos de intereses y que intervengan activamente a favor de los intereses no susceptibles de conflicto y competencia (*cf.* Steffani, 1980). Pero en especial grado aplica para la filosofía social liberal de J. Rawls, orientada por el bien común, en la que con su concepto de *justice as fairness* (la justicia como equidad) formuló la fundamentación filosófica del *new egalitarianism* (nuevo igualitarismo), la cual reemplazó el principio propio del viejo liberalismo de la igualdad de oportunidad (*equality of opportunity*) por el principio de igualdad de resultado (*equality of result*) (*cf.* Rawls, 1994). De las ideas democráticas radicales de igualdad comprometidas con la tradición de Rousseau, la concepción del bien común de Rawls ya casi no se distingue en cuanto a la meta material; sin embargo, la argumentación es otra (*cf.* Gutmann, 1980: 128 y ss.).

Desde una posición opuesta argumenta desde principios de los años 1980 la filosofía política comunitarista (que en su mayoría es estadounidense). Ella reprocha a la teoría liberal de la sociedad y en particular a sus variantes basadas en los derechos fundamentales (*rights*) y limitadas a procedimientos, la pérdida de orientación en el bien común tanto individual como colectivo. Por muy distintas que sean las posiciones dentro del comunitarismo, los puntos en común que los comunitaristas critican en el liberalismo son: (a) la preferencia a los derechos individuales frente a metas y valores comunitarios, (b) la fragmentación y atomización en la sociedad; ellos lamentan (c) la pérdida de integración social como consecuencia de los conceptos de valor y moral del liberalismo que (según ellos) son ahistóricos y transculturales, y se oponen (d) a la suspensión unilateral de la relación conflictiva entre sociedad y comunidad, ya que el liberalismo produce la integración social sólo de modo formal y por la vía del derecho pero no a través de bienes definidos por su carácter comunitario o del bien común, y que construye la legitimación política sólo por medio de procedimientos, mas no a través de la comunicación entre los ciudadanos sobre bienes comunitarios.⁸

⁷ Pluralismo: [es], por un lado, la existencia de una variedad de intereses, organizaciones, (grupos y asociaciones) sociales, así como su influencia en los procesos políticos de las comunidades constituidas democráticamente (Rainer Eisfeld, p. 1038).

⁸ Comunitarismo: concepto colectivo para una corriente identificable en Es-

En cambio, los comunitaristas subrayan el vínculo del hombre con la comunidad; su existencia es definida esencialmente por sus roles e interacciones sociales y sus relaciones interhumanas; su identidad, primordialmente por los *shared understandings* (interpretaciones compartidas), es decir, por la cultura y las tradiciones históricas de la respectiva comunidad en la que nació y vive.⁹ En consecuencia, los comunitaristas enfocan la formulación de concepciones sobre el orden que combinen la reivindicación de neutralidad del Estado de derecho liberal y la validez de los derechos humanos más allá de género, raza, etnia y convicciones políticas, con la parcialidad del bien común o de las metas comunitarias, respectivamente, que han sido definidas en la comunidad en cuestión. Sin embargo, en gran medida los comunitaristas no han dado respuestas nuevas a la pregunta de cómo esta combinación puede concretarse bajo las condiciones de democracia, pluralidad cultural y desigualdad social al interior y el nuevo desorden en el sistema internacional. Esto se aplica especialmente para las tres preguntas centrales, a saber: por el modo de determinar el bien común, por la relación o la preferencia, respectivamente, entre el derecho y el bien, y por la mediación entre reclamaciones de autonomía opuestas, tanto internas como externas. Así, la determinación del bien común se realiza para los comunitaristas de manera muy tradicional, ya sea de modo *a priori* y sustancialista y en gran medida basándose en la filosofía política aristotélica, o al seguir el republicanismo de Rousseau y su teoría de la democracia identitaria se conforma con el peligro de justificar un dominio totalitario en nombre del bien común.

tados Unidos desde principios de los años 1980 en las ciencias sociales y la filosofía política, que designa un movimiento político marcado por ideas comunitarias (Günter Rieger, p. 238). Liberalismo: complejo de ideas políticas delimitado por los postulados de la autodeterminación de los individuos a través de la razón, la libertad individual frente al Estado (derechos del hombre y del ciudadano), la atenuación de la dominación política a través de la Constitución y la autorregulación de la economía a través de las regularidades del mercado y la competencia, [lo] que desemboca en una idea de la Evolución del progreso histórico. [Estas ideas fueron sostenidas], por lo menos en la época de su surgimiento y auge, por la burguesía... (Theo Schiller, p. 824).

⁹ Cultura: La compleja totalidad que incluye saber, creencia, arte, moral, derecho, costumbres y usos, así como todas las demás actividades y hábitos que ha adquirido el ser humano como miembro de la sociedad (E. B. Taylor, 1871) (Dieter Nohlen, p. 313).

Se les escapa a los comunitarista que bajo las condiciones de la democracia de Estado de derecho, únicamente es posible facilitar la coexistencia en igualdad de derechos y la reproducción de las culturas y sus comunidades, mas no puede garantizarse la “protección de las especies” (*cf.* Habermas, 1993). Así se convierte en un problema central la pregunta de cómo la respectiva comunidad se comporta frente a disidentes y minorías culturales, si les concede el derecho de disentir en cuanto a opiniones y formas de vida, ya que “*the struggle for recognition can find only one satisfactory solution, and that is a regime of reciprocal recognition among equals*” (“la lucha por el reconocimiento sólo puede encontrar una solución satisfactoria única, que es un régimen de reconocimiento recíproco entre iguales”) (Taylor, 1992: 50).¹⁰

BIBLIOGRAFÍA

- ARNIM, H. H. v., 1977, *Gemeinwohl und Gruppeninteressen* [“El bien común y los intereses de grupos”], Frankfurt del Meno, Metzner.
- BEYME, K. von, 1994, *Teoría política del siglo XX*, Madrid, Alianza.
- FRAENKEL, E., 1991, *Deutschland und die westlichen Demokratien* [“Alemania y las democracias occidentales”], Frankfurt del Meno, Fischer [1a. ed. 1964].
- FETSCHER, I. y MÜNKLER, H. (eds.), 1985, *Pipers Handbuch der politischen Ideen* [“El manual Piper de las ideas políticas”], Múnich, Piper, 5 vols.
- GARCÍA ESTÉBANEZ, E., 1970, *El bien común y la moral política*, Barcelona, Herder.
- GUTMANN, A., 1980, *Liberal Equality*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HABERMAS, J., 1993, “Anerkennungskämpfe im demokratischen Rechtsstaat” [“Luchas por el reconocimiento en el Estado democrático de Derecho”], en TAYLOR, C., 1992, *Multiculturalism and “The Politics of Recognition”*, Princeton, Princeton University Press [versión española: *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001].

¹⁰ Republicanismo: en sentido amplio, [es] un concepto teórico que, recurriendo a ideas normativamente ampliadas de la *Polis* griega y de la Roma republicana, fundamenta una entidad común libre, comprometida con el bien común, esencialmente en la virtud ciudadana y el patriotismo (Günter Rieger, p. 1220).

- HABERMAS, J. y Rawls, J., 1998, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós.
- HONNETH, A. (ed.), 1993, *Kommunitarismus* [“El comunitarismo”], Frankfurt del Meno-Nueva York, Campus.
- CELRO, W. A., 1978, *American Democratic Theory*, Greenwood Press, Westport.
- KREMENDAHL, H., 1977, *Pluralismustheorie in Deutschland* [“La teoría del pluralismo en Alemania”], Leverkusen, Heggen.
- KYMLICKA, W., 1989, *Liberalism, Community and Culture*, Oxford, Clarendon Press.
- NOVAK, M., 1991, *Démocratie et bien común*, París, Le Cerf.
- RAWLS, J., 2002, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica [1a. ed. 1971].
- SCHATTSCHEIDER, E. E., 1960, *The Semi-sovereign People*, Nueva York, Holt, Rinehart & Wilson.
- SCHUMPETER, J. A., 1996, *Capitalismo, socialismo y democracia*, Barcelona, Folio, 2 vols. [1a. ed. 1942].
- SHELL, K. L., 1973, “Gemeinwohl” [“El bien común”], en GÖRLITZ, A. (ed.), *Handlexikon zur Politikwissenschaft* [Diccionario manual de la Ciencia Política], Reinbek, Rowohlt [1a. ed. 1970].
- STEFFANI, W., 1980, “Vom Pluralismus zum Neopluralismus” [“Del pluralismo al neopluralismo”], en OBERREUTER, H. (ed.), *Pluralismus* [“El pluralismo”], Opladen, Leske UTB.
- PETRELLA, R., 1997, *El bien común*, Madrid, Debate.
- STERNBERGER, D., 1961, *Der Begriff des Politischen* [El concepto de lo político], Frankfurt del Meno, Insel Verlag.
- TAYLOR, C., 1996, *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós, Barcelona [1a. ed. 1989].
- , 1992, *Multiculturalism and “The Politics of Recognition”*, Princeton, Princeton University Press [versión española: *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001].
- WALTER, M., 2001, *Las esferas de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica [1a. ed. 1983].
- WALTER, M., 1992, “The Civil Society Argument”, en MOUFFE, C. (ed.), *Dimensions or Radical Democracy*, Londres, Verso.
- WEBER-SCHÄFER, P., 1992, *Einführung in die antike Politische Theorie (Introducción a la teoría política de la Antigüedad)*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2 vols. (1a. ed. 1976).